



## DICTAMEN 27/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

*Presidente*

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores MOLINA DE JUAN

*Vicepresidenta*

D. Luis CARBONEL PINTANEL

D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Vicent MARÍ TORRES

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D<sup>a</sup> Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D. José Ignacio SÁNCHEZ PÉREZ

D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

*Secretario General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se actualizan dos cualificaciones profesionales de la familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecidas por los Reales Decretos 295/2004, de 20 de febrero, y 1368/2007, de 19 de octubre; y se modifican parcialmente determinadas cualificaciones profesionales establecidas por los Reales Decretos 295/2004, de 20 de febrero, 1087/2005, de 16 de septiembre, 1521/2007, de 16 de noviembre, 1222/2010, de 1 de octubre, 141/2011, de 4 de febrero, 146/2011, de 4 de febrero, 1031/2011, de 15 de julio, 1034/2011, de 15 de julio, 1037/2011, de 15 de julio, 1522/2011, de 31 de octubre, y 1788/2011, de 16 de diciembre.

### **I. Antecedentes**

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio (BOE de 20 de junio), de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, entendido como un conjunto de instrumentos y acciones encaminadas a la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que



diera respuesta adecuada a las demandas que en materia de cualificación plantea el mercado laboral, y que favoreciera la formación a lo largo de la vida.

Uno de los instrumentos centrales del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional es el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (CNCP), creado por la Ley Orgánica 5/2002 y regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre. El CNCP está constituido por las cualificaciones profesionales más significativas identificadas en el sistema productivo y la formación asociada a las mismas, ordenadas por niveles de cualificación y por familias profesionales. Las cualificaciones incorporadas al Catálogo Nacional deben ser actualizadas en un plazo no superior a cinco años, como señala el artículo 9.4 del citado Real Decreto.

La mencionada Ley Orgánica 5/2002 fue parcialmente modificada por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, introduciendo en el artículo 7 de la misma un nuevo apartado 3, según el cual tanto los Ministerios responsables de Educación como de Trabajo y Empleo debían adecuar los módulos de los ciclos formativos de formación profesional y los certificados de profesionalidad a las “modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencias recogidas en el Catálogo”, que hubieran sido aprobadas previamente de manera conjunta por los titulares de los dos Ministerios. El Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, concretó los aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia que podían ser aprobados por Orden ministerial, mediante el procedimiento previsto en la Ley Orgánica 5/2002, señalando asimismo los supuestos de aplicación y las exclusiones de dicho procedimiento.

Corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, además de determinar la estructura y el contenido del CNCP, aprobar las cualificaciones que deban ser incluidas en el Catálogo y proceder a su actualización permanente (artículo 7, apartado 2, Ley Orgánica 5/2002). En la mencionada Ley Orgánica (artículo 5, apartado 3), así como en el Real Decreto 1128/2003, que desarrolla la misma, se atribuye al Instituto Nacional de las Cualificaciones (INCUAL) la definición, elaboración y actualización del CNCP, actuando como órgano técnico de apoyo al Consejo General de la Formación Profesional.

En el presente proyecto se procede a la modificación de la cualificación profesional de nivel 2: *“Atención sociosanitaria a personas en el domicilio”*, Nivel 2. SSC089\_2, de la familia profesional de Servicios Socioculturales y a la Comunidad, sustituyendo el anexo LXXXIX del Real Decreto 295/2004, por el anexo I que consta en el proyecto, pasando dicha cualificación a denominarse: *“Atención sociosanitaria a personas en situación de dependencia y/o con discapacidad en el domicilio”*.



También se modifica la cualificación profesional de nivel 2: *“Atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones sociales”*, Nivel 2. SSC320\_2, de la familia profesional de Servicios Socioculturales y a la Comunidad, sustituyendo el anexo CCCXX del Real Decreto 1368/2007, por el anexo II que consta en el proyecto, pasando dicha cualificación a denominarse: *“Atención sociosanitaria a personas en situación de dependencia y/o con discapacidad en instituciones sociales”*, Nivel 2. SSC320\_2.

Asimismo, se procede a modificar parcialmente once Reales Decretos que establecen determinadas cualificaciones profesionales, sustituyendo una unidad de competencia y la formación asociada, dado su carácter transversal.

## II. Contenidos

El proyecto se compone de catorce artículos, tres Disposiciones finales y dos Anexos, precedido de la parte expositiva.

En el artículo 1 se regula el objeto y el ámbito de aplicación del Real Decreto.

El artículo 2 contiene la actualización de una cualificación profesional de la familia de Servicios Socioprofesionales y a la Comunidad, establecida por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, Anexo LXXXIX.

El artículo 3 actualiza una cualificación profesional de la familia de Servicios Socioprofesionales y a la Comunidad, establecida por el Real Decreto 1368/2007, de 19 de octubre, Anexo CCCXX.

Desde el artículo 4 hasta el artículo 14 se procede a modificar parcialmente las distintas cualificaciones que se indican en los mismos, mediante la sustitución de la Unidad de Competencia *“UC0272\_2: Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia”*, así como la sustitución del módulo formativo asociado *“MF0272\_2: Primeros auxilios”*, que se encuentran regulados en los Reales Decretos y Anexos que se indican en cada caso, por la Unidad de Competencia y el Módulo profesional que con la misma denominación, se regulan en el Anexo I del proyecto.

El artículo 4 modifica parcialmente determinadas cualificaciones profesionales de las familias profesionales Marítimo Pesquera y de Actividades Físicas y Deportivas, establecidas por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, Anexos IX, X, XI, XCVI y XCVII.

En el artículo 5 se modifican parcialmente algunas cualificaciones profesionales de la familia de Actividades Físicas y Deportivas, establecidas por el Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, Anexos CLIX, CLX, CLXI y CLXII.



El artículo 6 modifica parcialmente determinadas cualificaciones profesionales de la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas, que se encuentran reguladas en el Real Decreto 1521/2007, de 16 de noviembre, Anexos CCCXXXVIII, CCCXXXIX, CCCXL y CCCXLI.

Mediante el artículo 7 se modifican parcialmente las cualificaciones profesionales de la familia Marítimo Pesquera, que se encuentran reguladas por el Real Decreto 1222/2010, de 1 de octubre, Anexos CDXCVI, CDXCVII, CDXCVIII, y CDXCIX.

El artículo 8 modifica parcialmente determinadas cualificaciones profesionales de la familia de Actividades Físicas y Deportivas, establecidas por el Real Decreto 141/2011, de 4 de febrero, DXXXVIII y DXXXIX.

Con el artículo 9 se modifican parcialmente algunas cualificaciones profesionales de la familia de Actividades Físicas y Deportivas, que habían sido establecidas por el Real Decreto 146/2011, de 4 de febrero, anexos DI, DII, DIII, DIV, DV, DVI, DVII, DVIII, DIX, DX y DXI.

El artículo 10 modifica parcialmente ciertas cualificaciones profesionales de la familia de Seguridad y Medio Ambiente, reguladas en el Real Decreto 1031/2011, de 15 de julio, anexos DXCV y DXCVI.

Mediante el artículo 11 se modifican parcialmente ciertas cualificaciones profesionales de la familia de Actividades Físicas y Deportivas, reguladas por el Real Decreto 1034/2011, de 15 de julio, DCXII, DCXIII, DCIV, DCV y DCVI.

En el artículo 12 del proyecto se modifican parcialmente ciertas cualificaciones profesionales de la familia de Seguridad y Medio Ambiente, establecidas por el Real Decreto 1037/2011, de 15 de julio, Anexos DXXXII, DXXXIII, DXXXIV y DXXXV.

Con el artículo 13 se modifica parcialmente una cualificación profesional de la familia Hostelería y Turismo, establecida por el Real Decreto 1552/2011, de 31 de octubre, anexo DCLIII.

El artículo 14 modifica parcialmente ciertas cualificaciones de la familia profesional Actividades Físicas y Deportivas, reguladas por el Real Decreto 1788/2011, de 16 de diciembre, Anexos DCLXIII, DCLXIV y DCLXV.

La Disposición final primera versa sobre el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda trata sobre la autorización para el desarrollo normativo y la Disposición final tercera regula la entrada en vigor de la norma.



El Anexo I del proyecto incluye los elementos referidos a la cualificación profesional *“Atención sociosanitaria a personas en situación de dependencia y/o con discapacidad en el domicilio”*. En el Anexo II del proyecto se hace lo propio con la cualificación *“Atención sociosanitaria a personas en situación de dependencia y/o con discapacidad en instituciones sociales”*.

### **III. Observaciones**

#### **III.A) Observaciones materiales**

##### ***1. General al proyecto***

El presente proyecto constituye una norma de carácter modificativo, mediante la cual se sustituyen de manera completa los anexos correspondientes de dos cualificaciones profesionales (actualizaciones de los Reales Decretos 295/2004, de 20 de febrero, y Real Decreto 1368/2007, de 19 de octubre) y se modifican de manera parcial otros once Reales Decretos.

Al respecto, la Directriz nº 52 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las directrices sobre Técnica Normativa, indica lo siguiente:

*“52. Restricción de las modificaciones múltiples.-Deben evitarse las modificaciones múltiples porque alteran el principio de división material del ordenamiento y perjudican el conocimiento y localización de las disposiciones modificadas”*.

En línea con lo expuesto anteriormente, hay que hacer constar la complejidad de la presente norma, mediante la cual se modifican trece Reales Decretos precedentes. A pesar de ello, parece razonable interpretar que en el presente supuesto se encuentra justificada la modificación de tal número de Reales Decretos, ya que la sustitución completa de los anexos de dos cualificaciones profesionales, lleva consigo la modificación de una unidad de competencia y un módulo formativo que, dado su carácter transversal, se encuentra también presente en todos los Reales Decretos reguladores de otras cualificaciones profesionales. De lo contrario, se introduciría una importante confusión en el ordenamiento jurídico de las cualificaciones profesionales si una unidad de competencia y el módulo formativo correspondiente quedaran modificados en dos Reales Decretos y se mantuviera una regulación distinta en otros Reales Decretos que también contienen dicha unidad de competencia y módulo formativo.



Se sugiere incluir en la parte expositiva de la norma la clara explicación de los motivos que aconsejan adoptar en el proyecto un criterio diferenciado del mantenido en las Directrices sobre Técnica Normativa aprobadas por el Gobierno.

## **2. Al artículo 2, apartado Dos, y artículo 3, apartado Dos**

La redacción del apartado indicado es la siguiente:

*“Dos. Se da una nueva redacción al anexo LXXXIX, cualificación profesional “Atención sociosanitaria a personas en el domicilio”. Nivel 2. SSC089\_2, que figura como anexo I “Atención sociosanitaria a personas en situación de dependencia y/o con discapacidad en el domicilio”. Nivel 2. SSC089\_2, del presente real decreto”.*

Con el fin de evitar interpretaciones erróneas sobre el contenido de este apartado, que pudieran llevar a pensar que la modificación únicamente afecta a la denominación de la cualificación profesional, se recomienda estudiar la siguiente redacción:

*“Se procede a sustituir el anexo LXXXIX, donde figura la cualificación profesional “Atención sociosanitaria a personas en el domicilio”. Nivel 2. SSC089\_2, por el anexo I del presente Real Decreto, donde consta la cualificación profesional “Atención sociosanitaria a personas en situación de dependencia y/o con discapacidad en el domicilio”. Nivel 2. SSC089\_2.*

Lo anterior, es asimismo aplicable al apartado 2 del artículo 3 del proyecto.

El contenido de esta observación debería aplicarse conjuntamente con lo expuesto en la observación siguiente.

## **3. A los anexos I y II del proyecto**

A diferencia de lo que sucede en otros Reales Decretos y Órdenes ministeriales modificativas de cualificaciones profesionales por sustitución completa de los anexos correspondientes, en el proyecto que ahora se dictamina se ha modificado el criterio aplicado en relación con el nuevo anexo que modifica al anterior, ya que en lugar de constar con la numeración romana que figuraba en el Real Decreto regulador, aparece en el proyecto como “Anexo I” y “Anexo II”.

Si se mantiene este criterio en la redacción final, se recomienda que, tras la mención del “Anexo I” y “Anexo II”, se incluya respectivamente como primer aspecto la cita expresa: “ANEXO LXXXIX” y “ANEXO CCCXX”, lo que estaría en la misma línea con la redacción propuesta en la observación anterior.



#### ***4. Al Anexo I y Anexo II. Módulos profesionales. Parámetros de contexto de la formación. Espacios e instalaciones***

Se observa que a la hora de regular los módulos profesionales aparece como “Espacios e instalaciones”, dentro de los “Requisitos básicos del contexto formativo”, el siguiente contenido:

*“Parámetros de contexto de la formación:*

*Espacios e instalaciones:*

*Los espacios e instalaciones darán respuesta, en forma de aula, aula-taller, taller de prácticas, laboratorio o espacio singular, a las necesidades formativas, de acuerdo con el Contexto Profesional establecido en la Unidad de Competencia asociada, teniendo en cuenta la normativa aplicable del sector productivo, prevención de riesgos, salud laboral, accesibilidad universal y protección medioambiental”.*

Se debe indicar que, en la normativa vigente en la actualidad de los distintos Reales Decretos que regulan las diferentes cualificaciones profesionales, constan en cada módulo profesional los espacios formativos definidos de manera específica, cuantificada y concreta. Esta circunstancia no se mantiene en el proyecto que se presenta a dictamen.

Al respecto, el artículo 8, apartado 4, del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establece lo siguiente:

*“Artículo 8. Los módulos formativos.*

*4. [...] Se incluirán asimismo parámetros de contexto de la formación, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza. Estos parámetros tendrán carácter orientador para la normativa básica reguladora de las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad”.*

Se considera que las prescripciones que se recogen en este apartado 4 del artículo 8, del Real Decreto 1128/2003, que se refieren a los espacios formativos, no cabe considerarlas cumplidas con la regulación de los módulos profesionales del proyecto. La naturaleza de tales espacios e instalaciones es la de constituir “parámetros de contexto” inherentes a la calidad de la formación impartida, al igual que los perfiles profesionales de los formadores, lo que hace posible el reconocimiento de las diferentes unidades de competencia cursadas tanto en el ámbito educativo como en el sector del empleo.



Se aconseja reconsiderar este aspecto e incluir la concreción de la cuantificación de los espacios e instalaciones, que puedan servir de orientación para la normativa que tanto en el ámbito educativo como en el ámbito del empleo se derive de lo preceptuado en estas cualificaciones profesionales.

### **5. Al Anexo. Módulos profesionales. Capacidades y criterios de evaluación**

En función de las características de la persona se utilizan: *sistemas alternativos de comunicación*, cuando no existe producción oral por parte de la persona con discapacidad; y *sistemas aumentativos de comunicación*, que sirven para aumentar y completar el mensaje oral producido por la persona con discapacidad.

Por ello se propone la siguiente modificación:

*“C2. Desarrollar estrategias de interacción social con personas con dificultades de comunicación, utilizando los recursos y sistemas aumentativos y alternativos disponibles”.*

## **III.B) Observaciones de Técnica Normativa**

### **6. A la numeración de los artículos**

Siguiendo las previsiones de la Directriz nº 54 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las directrices sobre Técnica Normativa, según la cual, haciendo referencia a las especificidades de las disposiciones modificativas: “[...] Los artículos se numerarán con ordinales escritos en letras y se destacarán tipográficamente [...]”.

Se recomienda seguir los criterios de dicha Directriz y hacer constar los artículos con ordinales escritos en letras.

## **III.C) Errores y omisiones**

### **7. Al artículo 8, texto marco y apartado Dos**

Se observa que en el texto marco de este artículo, así como en el contenido del apartado Dos, consta la numeración romana “CDXXXIX”, referida a la cualificación profesional: “Coordinación de servicios de socorrismo en instalaciones y espacios naturales acuáticos, Nivel 3. AFD539\_3”.





Se aprecia un error en la numeración asignada al anexo, ya que la misma debe ser “DXXXIX”, como consta en el Real Decreto 141/2011, en lugar de “CDXXXIX”.

### ***8. A la Disposición final primera***

El contenido de esta Disposición final primera es el siguiente:

*“Disposición final primera. Título competencial.*

*Esta orden se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales”.*

- A)** En primer término se debe corregir la alusión a “Esta orden”, ya que la norma posee rango de Real Decreto.
- B)** En segundo lugar se debería reelaborar la redacción de esta Disposición final primera, evitando repeticiones innecesarias en la misma.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 10 de marzo de 2015  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.